

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de 2022.

El Secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° 748/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicado: **760013103018-2022-00234-00**
Accionante: **HIPERCENTRO DRYWALL S.A.S.**
Accionado: **AVANTI INGENIERIA S.A.S**

Revisada la demanda presentada por la sociedad **HIPERCENTRO DRYWALL S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, para adelantar acción ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad **AVANTI INGENIERIA S.A.S.**, observa este Despacho Judicial las siguientes falencias:

1. El poder allegado no cumple con el requisito de presentación personal estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni con la ritualidad establecida en la ley 2213 de 2022 para la emisión de poder vía correo electrónico, de donde pueda constatarse su procedencia, y que el mismo coincida con el registrado en cámara de comercio para notificaciones judiciales tratándose de persona jurídica demandante.
2. Las facturas electrónicas allegadas con la demanda no contienen el requisito de la Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, según lo estipulado en el Decreto 1074 de 2015 Artículo 2.2.2.5.4.

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

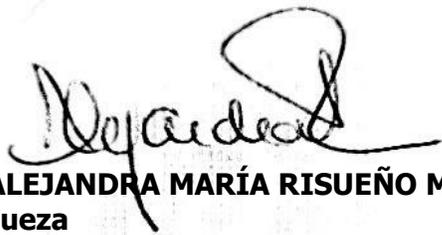
En consecuencia y de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, para que se subsanen los defectos señalados, dentro del término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda presentada por **HIPERCENTRO DRYWALL S.A.S.**, para adelantar acción Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía contra **AVANTI INGENIERIA S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK